

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00224-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron sendas pruebas para su práctica, esto por parte del apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que la prueba de exhibición de documentos decretada por este despacho, a partir de la solicitud incoada por la parte actora en tal sentido es improcedente, toda vez que, según comentó, no tiene objeto ni indica qué hechos se pretenden demostrar con ella. Igualmente, adicionó que no se refirió quién de los dos demandados es el obligado a hacerlo, por lo que consideró que dicho medio probatorio debe denegarse.

CONSIDERACIONES

De manera temprana se advierte la falta de prosperidad de los reparos elevados por el recurrente, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Inicialmente, es necesario tener en cuenta que la exhibición de documentos como medio demostrativo en un proceso se rige por los preceptos contemplados en el artículo 266 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”.

Así las cosas, al descender al caso bajo examen, se encuentra que la prueba decretada por este estrado, a partir de lo solicitado por la parte actora, y la cual consiste en la exhibición

vituperada, guarda correspondencia con los hechos descritos en el libelo genitor, por lo cual se ha estimado como pertinente para la resolución de la controversia.

En ese sentido, el libelista deberá considerar que los hechos que fundamentan la prueba son todos aquellos relacionados con el pago de la suma reclamada por la demandante a las sociedades encartadas, sobre los cuales se pretende demostrar su correspondiente acontecimiento. Cabe entonces anotar que, a pesar de que en el acápite de pruebas no se hacen mención expresa de ello, es posible interpretarlo en ese sentido, por la simple lectura de los supuestos fácticos que fundamentan la acción.

En adición, es necesario resaltar que, aun cuando en la enunciación de la prueba requerida se hace mención de qué demandado será quien deba surtir la exhibición de los documentos, para efectos prácticos, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la reclamante, y en búsqueda de dilucidar los pormenores de la controversia, las prerrogativas relacionadas con ello deberán ser obedecidas por todos los integrantes del extremo pasivo, eso sí, sin perjuicio de la imposibilidad que estos tengan para aportar la documental requerida por no detentarlos o por fuerza mayor, circunstancia que deberán poner en conocimiento de este estrado de manera oportuna para ser valorado en la sentencia que finiquite la instancia.

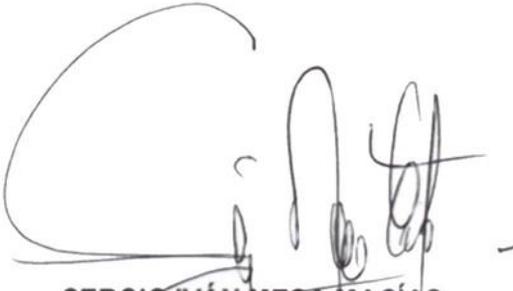
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Estimando que el auto enervado, mediante el cual se fijó como fecha de audiencia el 2 de agosto de 2022, no se encuentra en firme, esta deberá posponerse. De esa manera, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual. Para el efecto, téngase en cuenta que estas se desarrollarán de conformidad con lo estipulado en el proveído aquí confirmado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 84 del 2-ago-2022